Comodoro Rivadavia, veintidós de agosto de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Sucesores J. M. G. c/ C., J. F. S/ SUMARIO (Cumplimiento de contrato) - Expte. N° 103/2008 S/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 16.936/2008.**

A fs. 8/9vta. la parte actora interpone recurso de queja contra la resolución del 27 de junio de 2008 (fs. 7), que rechazó la reposición y la apelación en subsidio deducida contra el decreto de fecha 09 de junio de 2008 (fs. 5).

I. Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja, en el marco de las previsiones del art. 281 del CPr., que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

Según surge de las constancias de la causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso interpuesto, tal como lo exige la citada norma, atento que se han acompañado copias firmadas por el letrado: del escrito que dio lugar a la resolución recurrida (fs. 4), de la resolución recurrida (fs. 5), del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto (fs. 6) y de la denegación de los mismos (fs. 7).

Asimismo, del cotejo de las fechas y los cargos obrantes en las mentadas actuaciones y lo establecido por el art. 133 del CPr., surge claramente que, tanto la apelación como la queja, han sido interpuestas en forma temporánea.

II. En virtud de lo expuesto, resta proceder al análisis de la impugnación que se origina

en la resolución del juez, que ordena se acompañe el certificado de defunción, a los fines de acreditar el fallecimiento del Sr. E. Á. A. (citado como tercero), denunciado por la parte actora, quien había solicitado el libramiento de un oficio ley (al Juzgado en el que tramita la sucesión del causante Á. A.), y la suspensión del procedimiento, hasta tanto se cumpla con la notificación de los herederos.

Sostiene el recurrente que no hacer lugar al pedido de oficio le produce gravamen irreparable, no susceptible de enmendarse dentro del curso ulterior del proceso, porque le priva integrarlo en su parte activa.

Ante la negativa del magistrado de grado del recurso de apelación en subsidio interpuesto con fundamento en la inapelabilidad (art. 379 del CPr.), señala el quejoso que con el oficio solicitado, sólo se pretende acreditar el fallecimiento del Sr. Á. A. y recabar datos de los sucesores, resultando aplicable lo dispuesto por el art. 242, inc. 3 del CPr.

III. Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, en orden a la procedencia del mismo es dable señalar que la queja no ha de prosperar. Estamos frente a un juicio sumario donde el principio general es la inapelabilidad y la excepción el supuesto de resoluciones apelables. La admisibilidad de los recursos en este tipo de proceso se encuentra especialmente normada por el art. 496 del CPr.

Estamos frente a un juicio sumario donde el principio general es la inapelabilidad y la excepción el supuesto de resoluciones apelables. La admisibilidad de los recursos en este tipo de proceso se

encuentra especialmente normada por el art. 496 del CPr.

No encuadrando el recurso de apelación articulado en ninguno de los supuestos contemplados en el mencionado precepto, corresponde no hacer lugar a la queja interpuesta (cfme. Juan Carlos Hitters en "Técnica de los recursos ordinarios", pág. 308 y De Santo "Tratado de los recursos", T. I, pág. 264/265).

A mayor abundamiento, en virtud de que las pautas de apelabilidad consagradas por el art. 496 del CPr., revisten validez respecto de situaciones procesales que se dan dentro de los carriles normales del juicio sumario, debe reconocerse que se han reconocido excepciones a dicho principio (SI N° 18/2006, Sala A; SI N° 56/2008 Sala B, entre otras), pero no es el caso de marras.

Por otro lado, la única manera de acreditar debidamente el fallecimiento del Sr. Á. A. es acompañando el correspondiente certificado de defunción y siendo que, como ha denunciado el recurrente, tiene conocimiento del Juzgado por ante el cual tramita la sucesión, resulta pertinente que se libre oficio ley 22.172 a fines informativos, no advirtiéndose así, agravio alguno que afecte los derechos de la parte.

Por lo expuesto, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 8/9vta.

2) Regístrese, notifíquese y archívese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la

Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo.:

Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.

Nélida Susana Melero, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 128 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS